



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

1

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE.**

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 48/2021 (TEHUANTEPEC)

ASUNTO: LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés. - - - - -

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
..... EN ESTA CIUDAD DE TEHUANTEPEC, OAXACA. -
DEMANDADOS: , AL C. COMO
CODEMANDADOS FISICOS O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABE DE LA
FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA
..... DE ESTA CIUDAD. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, y presentada ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día nueve del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a S.A. DE C.V., AL C. COMO CODEMANDADOS FISICOS O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA DE ESTA CIUDAD, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil veintidós, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo al actor por ratificado su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día doce de octubre de dos mil veintidós, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, a quien se tuvo ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término improrrogable de tres días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que el demandado ::::::::::::::::::::, AL C. ::::::::::::::: COMO CODEMANDADOS FISICOS O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, no compareció a juicio pese a que fue legalmente emplazado y apercibido en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor :::::::::::::::::::: ingreso a laborar el día diez de agosto de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en ":::::::::::::::::: de esta ciudad", con la categoría de velador, con un horario de veinticuatro horas de trabajo y veinticuatro horas de descanso de lunes a domingo (hecho 2, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía de los CC. :::::::::::::::::::: que el día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el C. :::::::::::::::::::: fue despedido injustificadamente. Que el salario diario del actor fue de \$ 400.00. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ::::::::::::::::::::, resultando lo siguiente. - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** BENEFICIAN a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. - - -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, Y ::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaba el actor. - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, Y ::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de \$ 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 400.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la

Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::, Y :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de \$ 144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día diecisiete de enero de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. ---

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::, Y :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, contaba con una antigüedad de cinco meses y siete días, por lo que en total se le adeudan 2.57 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 1,028.00 (MIL VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::, Y :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 1,028.00 dando un total de \$ 257.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::, Y :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, la cantidad de \$ 2,612.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) (6.53 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::, Y :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día diez de agosto de dos mil veinte, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de cinco meses y siete días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por cinco meses le corresponden cinco días y por siete días le corresponden punto veintiún días,

que dan un total de 5.21 días, que multiplicados por \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general del resto del país vigente en 2020, le corresponde al actor la cantidad de \$ 1,283.95 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado C. : : : : : en su carácter de encargado de : : : : : , : : : : : CON DOMICILIO EN : : : : : , TEHUANTEPEC, **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tienen el carácter de representantes del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: “**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” - - - - -

- - - - -

Ahora bien por lo que se refiere al demandado QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA : : : : : TEHUANTEPEC DE ESTA CIUDAD, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA : : : : : TEHUANTEPEC DE ESTA CIUDAD, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA : : : : : TEHUANTEPEC DE ESTA CIUDAD, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “**CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.**” “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: “**DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENAS ALGUNAS SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.**” - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados, Y C., CON DOMICILIO EN, TEHUANTEPEC, quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados, Y C., CON DOMICILIO EN, TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado C. en su carácter de encargado de, CON DOMICILIO EN, TEHUANTEPEC, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE a QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA DE ESTA CIUDAD, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, por las causas y fundamentos descritos en el considerando **TERCERO** el cual se da por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca, quienes actúan ante su secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

LIC. JESÚS SÁNCHEZ RÍOS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.